



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2906.

## Artículo de oficio.

(Número 375.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 30 de junio próximo pasado lo que sigue:*

Por el ministerio de la Guerra, en 26 de febrero último, se dijo de real orden al señor ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que dirigió á V. E. á este ministerio en 4 de diciembre de 1848, en la que por efecto de lo que dispuso la real orden de 20 de agosto del propio año, para que al comandante graduado, capitán que fué del cuerpo de Estado mayor, D. Bonifacio Perez de la Sala, por su estado incurable de enagenacion mental, se le expidiera la licencia absoluta

y trasladase á un establecimiento de dementes de los mas próximos á esta corte, con abono por la hacienda militar de la diferencia de una estancia de hospital ordinaria á otra distinguida, hacia V. E. presente, con referencia á la consulta que le dirigió el intendente militar de Castilla la Nueva, las dificultades que se habian presentado para el ingreso de dicho individuo en el hospital de dementes de Toledo, y disposiciones que V. E. habia adoptado para zanjarlas; proponiendo con este motivo la adopcion de las reglas que V. E. considera conveniente y necesario se establezcan para el mejor y mas completo servicio de la hospitalidad de los militares dementes y su admision en los establecimientos de esta clase. Enterada S. M., tuvo por conveniente oír al director del cuerpo de sanidad militar y al tribunal supremo de Guerra y Marina; y conformándose con el dictámen que este último ha emitido en acordada de 17 de abril de 1850, al propio tiempo que ha venido en aprobar lo que V. E. determinó respecto á Perez de la Sala, se ha servido re-

resolver que para el servicio de la hospitalidad de militares dementes se observen en lo sucesivo las reglas siguientes: 1.º Todo gefe ú oficial que dependa ó haya pertenecido al ejército, mientras goce sueldo ó fuero por esta circunstancia, que sea acometido de demencia, será puesto en observación por seis meses en el hospital militar mas inmediato que cuente con mejores medios para la curacion. 2.º Terminado este período sin haberla conseguido, se procederá á la declaracion de incurable por tres facultativos castrenses, ó civiles á falta de ellos. 3.º Con vista de esta declaracion, que se pasará por el facultativo mas graduado ó mas antiguo en igualdad de clase, á la autoridad militar local, se trasladara el demente sin detencion al establecimiento mas inmediato en que pueda ser colocado desde luego, de los exclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la respectiva familia pretenda oportunamente llevarle á su inmediacion, y así le sea concedido por la misma autoridad. 4.º Los establecimientos de dementes admitirán al individuo que á ellos sea trasladado sin necesidad de orden prévia, siempre que exista posibilidad de la colocacion, que anticipadamente habrá de averiguar la autoridad militar que disponga la traslacion. 5.º Remitida la declaracion al capitán general, le dará el curso correspondiente para que con la brevedad posible pueda el Gobierno conceder el retiro ó la licencia absoluta á que haya derecho, mediante el instruido expediente que habrá de entenderse desde el siguiente dia del término de la observacion. 6.º Durante la observacion se acreditará mensualmente en el respectivo documento de haber la mitad del sueldo del empleo en actividad del demente, si depende del ejército, que será entregado á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo ambos legítimos, ó bien viudo ó viuda, ó á las hermanas solteras, supuesta la falta de la esposa, ó los demas respectivamente por el orden que queda señalado. 7.º lo mismo se practicará respecto á los retirados, sirviendo de base el sueldo que gocen de retiro. 8.º La

mitad restante de unos y otros se considera como descuento por el gasto en hospital, en lugar de los dos tercios fijados por regla general para los enfermos. 9.º Los gastos de traslacion desde el hospital de observacion al establecimiento de dementes los suplirá la administracion militar mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la autoridad militar local del punto de salida, en concepto de obligacion del ministerio de Hacienda. 10. El gobernador civil de la provincia respectiva y el comandante general de la misma fijarán, con vista de los necesarios datos, el tanto diario que haya de abonarse al establecimiento de reclusion, si no pareciese mejor al Gobierno señalar una cantidad para todos. 11. Son obligacion de la hacienda civil el gasto de traslacion y el de la estancia en la casa de locos, á la que satisfará directamente este último, y reintegrar el otro á la administracion militar por el método en práctica. 12. La hacienda pública descontará la mitad del haber del retiro que corresponda á los dementes cuando á dicha mitad iguale ó exceda el gasto que los mismos causen por su traslacion á los establecimientos á que se les destine, y estancias que devenguen en ellos; cuando sea menor, entónces únicamente la parte suficiente al reembolso del gasto. 13. La mitad ó mayor parte restantes serán satisfechas como se establece en la regla 6.ª respecto al período de observacion. 14. Los que por falta de años de servicio solo cuentan con el fuero criminal, serán tambien admitidos para la observacion en los hospitales militares, costeando el gasto los fondos de guerra en el capítulo 10, artículo 2.º, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la hacienda civil. 15. Las reglas anteriores comprenden á todos los individuos dependientes del ministerio de la Guerra, cuyas clases están equiparadas á las de gefes y oficiales. 16. Los individuos de tropa en servicio serán observados, retirados, trasladados y asistidos en las casas de dementes segun las reglas que quedan establecidas, con los abonos como enfermos durante

la observacion. Si les correspondiese sueldo de retiro, se practicará respecto á ellos lo mismo que con los gefes y oficiales, si bien con trato no distinguido.

Lo que traslado á V. S. de real órden, comunicada por el referido señor ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos que convengan.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la conveniente publicidad. Palma 21 de julio de 1851.— José Manso.*

(Número 376.)

Subsecretaría.—Imprentas.—Circular.—*En la Gaceta de Madrid número 6218, correspondiente al 23 del actual, se halla inserta la real órden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del propio mes, cuyo tenor es el siguiente:*

La Reina, en vista de lo expuesto por el gefe político de esta provincia en consulta fecha 17 de abril de 1850, y de acuerdo con el dictámen de las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo real, se ha servido resolver que las disposiciones del art. 28 del real decreto de 10 de abril de 1844 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto á la exaccion de penas pecuniarias del depósito consignado en el art. 22, no debe entenderse respecto de otras que de las impuestas en la forma judicial que previenen las disposiciones vigentes por razon de las infracciones que se determinan en el art. 34; y que las multas que por los gobernadores se impongan á las empresas periodísticas en uso de sus facultades correccionales por razon de faltas é infracciones que no son delitos, se realicen sin necesidad de acudir al citado depósito por los medios que establecen las disposiciones vigentes, y muy especialmente por el de la detencion autorizada por el art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Madrid 16 de abril de 1851.—Bertran de Lis.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la corres-*

*pondiente publicidad y su puntual cumplimiento. Palma 30 de julio de 1851.— José Manso.*

(Número 377.)

Administracion.—Quintas.—Circular.—*En la Gaceta de Madrid número 6215, correspondiente al 20 del actual se halla inserta la real órden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del propio mes, cuyo tenor es como sigue:*

He dado cuenta á la Reina de varias comunicaciones que algunos gobernadores de provincia han elevado á este ministerio, consultando de qué fondos habrán de pagarse los honorarios que devenguen los facultativos por el reconocimiento de los quintos del próximo reemplazo cuando ingresen en las cajas respectivas, toda vez que por el artículo 7.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar, se dispone que se abonen de los fondos provinciales. En vista pues de que por punto general no hay consignado en los presupuestos provinciales crédito alguno para gastos de quintas, y que por otra es necesario adoptar desde luego un medio, pues que ha de procederse inmediatamente á las operaciones del reemplazo de 1850, S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo manifestado por la direccion de presupuestos en este ministerio, que los gobernadores de las provincias apliquen, para pago de los honorarios de los facultativos, la mayor cantidad posible del crédito que tengan consignado para imprevistos en el presupuesto provincial; y que si este no fuera suficiente en algunas provincias, propongan inmediatamente las diputaciones respectivas al Gobierno el aumento de dicho crédito que consideren suficiente, bien del sobrante si le ofreciese el presupuesto ya aprobado ó sometido á la aprobacion de Su Magestad, bien por la reduccion de otro ú otros de los créditos autorizados para servicios que se consideren rea-

lizables en lo que resta del año actual, pero haciendo siempre la propuesta en la forma y términos de una adición al presupuesto.

Madrid 18 de julio de 1851.—Bertran de Lis.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 30 de julio de 1851.—José Manso.*

(Número 378.)

*Presupuesto general.—Circular.—* Habiendo reunido el primer semestre de este año, encargo á los alcaldes que rindan la cuenta de los documentos del ramo de protección y seguridad pública que hubiesen expendido durante dicho periodo, la que presentarán entregando su importe ántes del 15 del próximo agosto al recaudador, administrador principal de los ramos de gobernación D. Bartolomé Mariano Bauzá. Palma 31 de julio de 1851.—José Manso.

(Número 379.)

*Comercio.—Circular.—* Publicada en los pueblos de Mallorca la circular de este gobierno de provincia de 27 de junio último, ha ocurrido en algunos la duda de si debían marcarse las medidas de que usa con frecuencia el público para su comodidad llamadas *cortinello*, que es la cuarta parte de un cuartín y el *borratxello* que es la mitad del *cortinello*. En la precitada circular no se hizo mención de las indicadas medidas por no ser ordinariamente las que sirven para el acarreo y las ventas del vino al por mayor; pero persuadido de que con ellas puedan cometerse abusos y estafas toda vez que sirven para la compra, venta y transporte de los vinos y su introducción en esta capital, lo mismo que las pipas y medias botas, he venido en resolver que las medidas llamadas *cortinello* y *borratxello* sean marcadas por el fiel marcador Francisco Llampayes, entendiéndose comprendidas en las disposiciones dictadas en la

citada circular de 27 de junio último, en la inteligencia de que ántes del día 1.º de setiembre próximo deberán estar puestas las marcas en las indicadas medidas. Y para que la presente determinación tenga su puntual cumplimiento encargo á los alcaldes de los pueblos de Mallorca la hagan publicar inmediatamente en su respectivo distrito en la forma acostumbrada. Palma 31 de julio de 1851.—José Manso.



### PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la primera quincena del mes de mayo de 1851.

|                                  | Lib. | suel. | din. |
|----------------------------------|------|-------|------|
| Trigo, cuartera . . . . .        | 4    | 16    | »    |
| Cebada, id. . . . .              | 3    | »     | »    |
| Centeno, id. . . . .             | »    | »     | »    |
| Maiz, id. . . . .                | »    | »     | »    |
| Garbanzos, idem. . . . .         | 7    | 4     | »    |
| Arroz, arroba. . . . .           | 1    | 10    | »    |
| Aceite, cuartan . . . . .        | 1    | 5     | »    |
| Vino, cuartín. . . . .           | »    | 11    | »    |
| Aguardiente, idem. . . . .       | 2    | 15    | »    |
| Vaca, libra. . . . .             | »    | »     | »    |
| Carnero, idem. . . . .           | »    | 7     | »    |
| Tocino, idem. . . . .            | »    | »     | »    |
| Trigo candeal, cuartera. . . . . | 5    | 8     | »    |
| Habas, idem. . . . .             | 5    | 2     | »    |
| Habichuelas, idem . . . . .      | 8    | »     | »    |
| Guijas, idem . . . . .           | »    | »     | »    |
| Leña, quintal. . . . .           | »    | 3     | »    |
| Carbon, idem. . . . .            | »    | 18    | »    |
| Algarobas, idem. . . . .         | »    | »     | »    |
| Almendron, idem. . . . .         | »    | »     | »    |
| Queso, idem. . . . .             | 7    | »     | »    |
| Lana, idem. . . . .              | 15   | »     | »    |

Manacor 16 de mayo de 1851.—El alcalde, Antonio Roselló.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.